

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00542-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE NIT. 890.501.971-6

DEMANDADOS: JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880 y DENYS MERCEDES URIBE GUATIBONZA CC. 60.345.147

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de noviembre de 2020, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY CC. 1.093.740.880, como funcionario adscrito a dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), adjuntándole copia del registro presupuestal No. 00 000092 y el contrato No. 0035 del 29 de enero de 2021, los cuales fueron aportados por la apoderada junto con la presente solicitud. Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la profesional en derecho piedygrandas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 540014003003-2020-00492-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742, JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ CC. 13.481.672 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860-524.654-6

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO, de llamar en garantía a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, el despacho accede al pedimento por reunir las exigencias del artículo 64 del CGP, sin necesidad de ordenar notificación y traslado, teniendo en cuenta que la citada entidad ya es parte demandada dentro del proceso (Parágrafo art.66 Ibi.).

REQUERIR a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación del demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en caso de conocer la dirección de correo electrónico del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020; so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2017-01090-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663 y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre la solicitud de reducción del porcentaje del embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO, en su condición de empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA.

Manifiesta la demandada que, devenga un salario mínimo mensual legal vigente con sus prestaciones legales, en la CLINICA SANTA ANA de esta ciudad, desempeñándose como auxiliar de enfermería, como consta en las tirillas de pago de nómina que adjunta con la solicitud.

Informa que sus gastos mensuales son los siguientes: Arriendo, por un canon mensual de \$450.000 más el valor del condominio \$100.000; servicio de luz de \$252.630; gas \$32.000; agua \$63.960; internet \$51.899; salud \$53.500; cuota de ICETEX \$122.929; cuota de embargo \$90.000.

Por los anteriores motivos, indica que al embargarse el 50% de su salario, no podrá cumplir con todas sus obligaciones, afectando su mínimo vital y sus necesidades básicas, por lo que solicita al despacho se realice una reducción en el porcentaje embargado.

Con su petición, la ejecutada allega (i) resumen estado de cuenta ICETEX; (ii) solicitud de retiro de FOTRANORTE; (iii) desprendible de pago expedido por la CLINICA SANTA ANA; (iv) copia de contrato de arrendamiento; (v) abonos al crédito.

Sobre las peticiones allegadas por la demandada, la parte actora manifestó no estar de acuerdo, en virtud a que es un crédito perseguido desde el 2017 sin que se haya cancelado en su totalidad por parte de las demandadas.

Para resolver el Juzgado considera,

La normatividad laboral vigente contempla la protección de los ingresos de los trabajadores dependientes estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50% para deudas alimentarias y de cooperativas.

No obstante, ante la posible vulneración de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la Corte Constitucional, ha emitido pronunciamientos en busca de proteger al trabajador, como en la sentencia T 687-17, manifestando que, *la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.*

Revisados los documentos aportados por la ejecutada, se comprueba unos gastos de \$572.929, por concepto de \$122.929 por pago mensual de ICETEX y de \$450.000 por canon de arrendamiento mensual, advirtiéndose que, no fueron aportados con la solicitud las facturas de servicios públicos domiciliarios y el pago del

recibo mensual de condominio, no obstante, se tendrán en cuenta dichos gastos en virtud a que son necesidades básicas que toda persona debe satisfacer en su diario vivir.

Así mismo, se observa que la señora OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO es empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, conforme el desprendible de pago aportado, devengando un salario mensual de \$1.444.633, menos los descuentos de ley que se le realizan de \$251.200, quedándole un saldo de \$1.193.433.

Siendo el contrato laboral el único sustento de la demandada HERRERA LIZARAZO y el de su familia, al retenerse el 50% de su salario, se estaría vulnerando su derecho al mínimo vital, continuamente reconocido y protegido por la jurisprudencia constitucional, que ha instado a los jueces a tomar las acciones necesarias ante la detección de una posible vulneración; por lo que se hace necesario proceder a reducir dicho porcentaje, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Así las cosas, al hacerse efectiva la medida de retenérsele a la demandada el 50 % de su salario, se le estaría descontando un valor aproximado de \$590.000, tornándose el restante de su salario insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, lo que conllevaría a afectar su derecho fundamental al mínimo vital, derechos que deben ser salvaguardados por el juez como garante de los derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, a efectos de no hacer más gravosa la situación de la petente y conforme a los argumentos expuestos con anterioridad, el despacho procederá a reducir la medida de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, en su condición de empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, a un **25 %**.

COMUNIQUESE la presente decisión, al pagador de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$8.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, las demandadas LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ, le solicitan al despacho se aclare porque se decretó la medida cautelar de embargo de su salario en un 50 %, si la entidad demandante no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, al respecto, se le indica a las solicitantes que, la entidad FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0 es una cooperativa legalmente constituida, como se puede observar en el siguiente pantallazo tomado desde su certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 242 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 03 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRABAJADORES NORTESANTANDEREANOS.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRABAJADORES NORTESANTANDEREANOS
 - 2) FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SE
- Actual.) FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER

De igual manera, el objeto social de la entidad demandante puede ser consultado en el certificado de existencia y representación legal que les será enviado a sus correos electrónicos, junto con el link de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR la medida de embargo y retención del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, en su condición de empleada de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, a un **25 %**.

COMUNIQUESE la presente decisión, al pagador de la CLINICA SANTA ANA DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$8.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ACLARAR a las demandadas LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ que, la entidad FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0 es una cooperativa legalmente constituida, como se puede observar en el pantallazo adjunto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las demandadas LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ, a sus correos ledysjaimes19@gmail.com y virgi.es90@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2017-00309-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADA: SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para si es el caso resolver de fondo sobre la solicitud de reducción del porcentaje del embargo y retención del 50 % de los dineros devengados por la demandada SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA, en su condición de contratista de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS.

Manifiesta la demandada que, es madre cabeza de familia teniendo a cargo su hija, la cual es estudiante del programa de arquitectura de la UFPS, por lo que debe asumir los gastos completos de todo su hogar.

Señala que, en la actualidad sus ingresos los obtiene mediante un contrato de prestación de servicios, pagando un alto costo de seguridad social, estampillas y demás gastos que debe asumir para que le puedan cancelar sus honorarios.

A continuación, se procede a señalar los gastos relacionados por la ejecutada:

Arriendo	\$ 528.000
Servicios: Agua, Luz, Parabólica, Internet, Gas	\$ 350.000
Condominio	\$20.000
Mercado	\$ 300.000
Útiles de aseo	\$ 250.000
Transportes	\$ 211.200
Seguridad social	\$ 329.900
Gastos extras	\$ 200.000
TOTAL:	\$ 2.189.100

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicita al despacho se reduzca el valor del porcentaje de la medida cautelar, al 20 % de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Junto con la solicitud, adjunta los siguientes documentos como pruebas: (i) contrato de arrendamiento de vivienda urbana; (ii) reporte de notas semestrales de la estudiante LAURA STEFFANY RODRIGUEZ GOMEZ; (iii) registro civil de nacimiento de LAURA STEFFANY RODRIGUEZ GOMEZ; (iv) certificado de retención en la fuente a la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS; (v) contrato de prestación de servicios celebrado entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS y la demandada; (vi) factura de servicio publico de acueducto y alcantarillado y (vii) factura de servicio público de energía eléctrica.

Revisado el contrato de prestación de servicios celebrado entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS y la demandada SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA, observa el despacho que, el mismo tiene fecha de inicio del 01 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 30 de junio de 2021, en donde además se

anota en el literal g de la clausula decima cuarta que, en ningún caso habrá prórroga automática del mencionado contrato.

Aunado a lo anterior, consultado el sistema de depósitos judiciales se observa que no obran dineros puestos a disposición de esta ejecución, por lo que se hace necesario previo a tomar una decisión de fondo en la solicitud de reducción del porcentaje del embargo que, la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, informe al despacho si entre dicha entidad y la señora SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662 se celebró un nuevo contrato de prestación de servicios, en caso positivo allegue al proceso copia del mismo.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP). Así mismo, se le requiere para que informe las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto a la orden impartida mediante auto del 22 de julio de 2021, en donde se le comunicó el embargo y retención del 50 % de los dineros devengados por la demandada SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA CC 60373662, en su condición de contratista de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS. El auto referenciado se le notificó a su canal digital el 05 de agosto del presente año.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. 540014022003-2017-00570-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCAMIA SA NIT. 900215071-1

DEMANDADOS: JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827 y MARIA YAZMIN PEREZ CC. 60408692

En auto anterior, se dispuso agregar y poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dra. HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA, apoderada judicial del acreedor prendario BANCO FINANANDINA, en cuanto que, en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA se está tramitando el proceso **ejecutivo prendario** de RAD. 2017-00524, respecto del vehículo de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, de **PLACA IGU775**, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, color ROJO VELVET, chasis No. 9GAJC6914GB050032, motor No. DRM000985, y, por lo cual la referida profesional del derecho solicitaba que, el rodante se dejara a disposición del mencionado despacho judicial.

De la anterior solicitud, se le corrió traslado al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, se pronunciara sobre lo informado y solicitado por la Dra. JIMENEZ HERRERA.

Ejecutoriado el auto del 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora no se pronunció al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA es con garantía real, se dispone dejar a disposición del citado despacho judicial dentro del proceso ejecutivo prendario de RAD. 2017-00524, el vehículo de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, de **PLACA IGU775**, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, color ROJO VELVET, chasis No. 9GAJC6914GB050032, motor No. DRM000985.

Se le informa al referido operador judicial que, el rodante no ha sido secuestrado, no obstante, el mismo se encuentra inmovilizado dentro del parqueadero denominado CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios.

De igual manera, se le requiere al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, **tomando nota del remanente** de lo que se llegare a desembargar o llegare quedar producto del remate del referido rodante.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el auto del 12 de agosto de 2021 que dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en incisos anteriores.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos la orden impartida mediante auto del 12 de agosto de 2021.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso ejecutivo prendario de RAD. 2017-00524, el vehículo de propiedad del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, de **PLACA IGU775**, marca CHEVROLET, línea COBALT, modelo 2016, color ROJO VELVET, chasis No. 9GAJC6914GB050032, motor No. DRM000985.

Se le informa al referido operador judicial que, el rodante no ha sido secuestrado, no obstante, el mismo se encuentra inmovilizado dentro del parqueadero denominado CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 Los Patios.

De igual manera, se le requiere al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate del referido rodante.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 12 de agosto de 2021 que dispuso comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos la orden impartida mediante auto del 12 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00050-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MULTIOFICINAS

DEMANDADO: NORDVITAL IPS SAS

De conformidad con la partida 5.6 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.514.210), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar las diligencias de secuestro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00685-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANA ELVIA GOMEZ RUIZ CC 60385286

DEMANDADO: JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR CC 5534982

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, informa al despacho que, el bien mueble secuestrado a favor de este proceso, consistente en *un cuarto frio cuyas medidas aproximadas son de: frente 7.8 metros, fondo 4.2 metros y alto 4.5 metros elaborado en lámina metálica con una puerta en la parte central todo de color azul, con su respectiva maquinaria para la refrigeración funcionando y en regular estado de conservación*; fue vendido por parte de la compañera permanente del demandado JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

REQUERIR al secuestre actuante ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, para que rinda cuentas sobre su gestión en el cargo encomendado, respecto del bien mueble descrito en el inciso anterior, secuestrado mediante despacho comisorio No. 0165 del 11 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, 52 y numeral 6 del artículo 595 del CGP.

De igual manera, se le requiere para que se pronuncie sobre lo manifestado por el apoderado de la parte actora, concretamente sobre la venta y/o desaparición del bien mueble secuestrado.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

RAD N° 540014003003-2020-00387-00

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONFIRMEZA SAS

DEMANDADA: SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA

RECONOZCASE personería jurídica al Dr. RAFAEL ESNAIDER CARRERO ARIAS como apoderado judicial de la parte actora, en calidad de sustituto del Dr. JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA, en los términos y para los efectos de la sustitución.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 28 de septiembre de 2020, consistente en la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: JHN 697** MARCA: KIA LÍNEA: CERATO MODELO: 2020 COLOR: GRIS SERVICIO: PARTICULAR; NÚMERO DE MOTOR G4FGKE002807; NÚMERO DE CHASIS: 3KPF241ABLE091078., de propiedad de SAIDA YURLEY GONZÁLEZ ISAZA CC. 37398053.

La anterior orden fue comunicada a su canal digital el 24 de octubre de 2020.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00928-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH

DEMANDADO: MILDRED DAYANA GRIMALDO CALLANTES

ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al **DR. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA** quien recibe notificaciones en el correo electronico johanyaib@hotmail.com, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2003-00281-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ECOMAX DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MALPICA
JOSE DAVID PIFANO BECERRA

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dr. ALFA LOPEZ DIAZ**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por el presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre agosto de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2003-00629-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ECOMAX DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAMON PEREZ GONZALEZ
LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dr. ALFA LOPEZ DIAZ**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por el presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre agosto de 2021 se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2006-00371-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FERNANDO - SALAZAR PICO

DEMANDADOS: JAIBER ANDRES CAÑOLA VARGAS

ZORAIDA ESPINEL MORENO

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO PARTE DEMANDADA

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad las exigencias del artículo 74 del CGP, por lo tanto, **RECONOZCASE** personería jurídica al **DR. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, como abogado principal y al DR. JAIME ANTONIO CHAUSTRE como abogado suplente, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada el señor CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA) RAD N° 540014003003-2021-00109-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: UNION COOPERATIVA

DEMANDADOS: -MARTA MOJICA VELANDIA

-MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

ASUNTO: DEPOSITOS MEDIDA CUATELAR

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el GRUPO WONDER en lo referente al cumplimiento de la medida cautelar de la demandada la señora MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ donde manifiesta que allega comprobante del Depósito Judicial del 03 de agosto de 2021 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$454.500) del Banco Agrario a la cuenta del Juzgado. El cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/004DisposicionDepositosJudiciales20210806.pdf?csf=1&web=1&e=R6b32y

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00175-00

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA

DEMANDADA: CLAUDIA TORRADO FRANCO

ASUNTO: AGREGA INFORMACION DE NOTIFICACION PARTE DEMANDADA

Agréguese y téngase en cuenta la direcciones de correo electrónico claudiatorrado62@hotmail.com y física Calle 18 No 1-57 Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta y el teléfono de contacto 300-4980727 informadas por la parte actora CLAUDIA TORRADO FRANCO, para efectos de notificación judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00479-00**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: -VENECOL TRADE KAPITAL SAS EN LIQUIDACION
Representado por GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ.
- GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, en cuanto no fue posible inscribir la medida teniendo en cuenta que: *“Una vez revisados nuestros archivos se pudo observar que la sociedad VENECOL TRADE KAPITAL SAS EN LIQUIDACION, Nit. 9006968354 no posee establecimientos de comercio inscritos en esta entidad.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) ACUMULACION
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00542-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS NIT 890500672-4
Ddos. CAPACITAR LTDA. NIT 807008121-7
MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757
JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, tanto de la primigenia demanda, como de las acumuladas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Frente a la solicitud de remanente solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia -Caquetá, dentro de su radicado 180014003003-2017-00568-00, respecto de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JHON JAIRO GOMEZ, no es viable acceder en virtud a que con anterioridad se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00297, dentro del cual se pusieron a disposición los bienes desembargados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-07-2017, comunicada mediante oficio No. 1803 de fecha 14-07-2017 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757, ubicado en el Barrio Santander de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-260319. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 07-07-2017, comunicada mediante oficio No. 1804 de fecha 14-07-2017 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433, ubicado en el Lote 10 # de la calle b avenida La Hermita Condominio El Alcázar predio rural del municipio de Villa del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 209106. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 07-07-2017, comunicada mediante Oficios No.1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CAPACITAR LTDA. NIT 807008121-7, MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757 y JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º. Por Existir **REMANENTE** registrado a favor del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00297, adelantado por ALBERTO ALEXANDER NUNEZ MALDONADO C.C

88.235.418, contra el aquí demandado JHON JARIO GOMEZ PABON C.C. 88.201.433., se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial la solicitud de embargo de las cuentas mencionada anteriormente y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **260-209106** de propiedad del citado demandado, el cual se encuentra embargado. **COMUNÍQUESELE al citado despacho judicial, a las entidades bancarias y al registrador de instrumentos públicos de la ciudad, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º. Por Existir **REMANENTE** registrado a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00055 contra MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757, se dispone a dejar a Disposición la solicitud de embargo de las cuentas arriba mencionadas y del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-260319 de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. **COMUNÍQUESELE al citado despacho judicial, a las entidades bancarias y al registrador de instrumentos públicos de la ciudad, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

5º. Frente a la solicitud de remanente solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia -Caquetá, dentro de su radicado 180014003003-2017-00568-00, respecto de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JHON JAIRO GOMEZ, no es viable acceder en virtud a que con anterioridad se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00297, dentro del cual se pusieron a disposición los bienes desembargados. **COMUNÍQUESELE al citado despacho judicial, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

6º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

7º.- **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00727-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
Ddos. LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS CC 13447926

En el escrito que antecede, la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, ASÍ COMO como el levantamiento de las medidas cautelares.

Debiera procederse a ello, sino se observara que la doctora ABELLO OTALORA, no tiene poder reconocido para actuar dentro de esta ejecución, razón por la que no es viable acceder a lo peticionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01126-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2
Dda. INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado.

Debiera procederse a ello, sino se observara que el apoderado judicial, no tiene facultad expresa para recibir, ni el memorial está coadyuvado por su poderdante, no cumpliéndose las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la que se impone no acceder a lo petitionado.

NOTIFIQUESE

La Jueza.




JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00633-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCOLOMBIA NIT. 830.089.530-6
Ddo. CARLOS ANDRES LUNA CC. 88.217.853

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso, respecto el pagaré N°61990032962 por PAGO DE LA MORA de la obligación hasta el mes de agosto de 2021 y el pago de las costas así como el levantamiento de las medidas cautelares y continuación de embargos de remanentes si lo hubiere.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA MORA hasta el mes de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 20-01-2021, comunicado mediante dicha providencia a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ANDRES LUNA ARENAS CC. 88.217.853, ubicado en la Calle 6 #8-60 Apartamento 302 torre B conjunto cerrado Torres del Este, Barrio el Escobal del Municipio de Cúcuta. El cual se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria N°260-276054 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 1 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00602-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - CCOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Ddo. ALBA MARINA PARADA GARCIA CC. 60.394.796

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada ALBA MARINA PARADA GARCIA, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, así como la entrega a la parte actora de la suma de \$3.107.947, producto de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales y el excedente que no haga parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** el embargo y retención del 50 % de la mesada pensional, devengados por la demandada ALBA MARINA PARADA GARCIA CC. 60.394.796, en su condición de pensionada de FOPEP, **comunicar al pagador de FOPEP, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP)**

3º.- **LEVANTAR** el embargo de remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ALBA MARINA PARADA GARCIA CC. 60.394.796, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2017-00173, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en donde es parte demandante HPH INVERSIONES SAS. **LEVANTAR. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **HACER ENTREGA** a la parte demandante de la suma de \$3.107.947, producto de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales y el excedente que no haga parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado. Por secretaría expídanse las órdenes y fraccionamientos a que hubiere lugar.

5º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 1 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00926-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
Ddo. CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ CC. 27695947

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por la representante legal de la entidad ejecutante, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación intereses y costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y librar oficios respectivos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en auto de fecha 13-11-2019, de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ CC. 27695947, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-135966, ubicado en la avenida 10 # 13-27 casa No. 1 parqueadero 1 Agrupación de Vivienda El Contento Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 1 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2011-00841-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Ddo. OSCAR OMAR MOROS FERNANDEZ CC. 13.439.666

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluyendo costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-01-2012 comunicada mediante Oficios No.0509, 0510, 0512, 0513, 0514, 0515, 0516, 0517, 0518, 0519, 0520, 0521, 0522, 0523, 0524 de fecha 22-02-2012, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Demandado OSCAR OMAR MOROS FERNANDEZ CC 13.439.666; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C. A. F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO GRANAHORRAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MEGABANC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 1 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00488-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. EDUFACTORING S.A.S NIT. 901013736-7

Ddo. EDWIN IGNACIO CASTILLA SANIN CC. 88.248.266

En el escrito que antecede, La representante legal de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluyendo costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 19-07-2021, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado EDWIN IGNACIO CASTILLA SANIN CC. 88.248.266, en su condición de empleado de WIEDII SAS, ubicada en la calle 14A#2E-99 Caobos- Cúcuta Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la entidad referenciada. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado EDWIN IGNACIO CASTILLA SANIN CC. 88.248.266, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 1 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00760-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC. 13.225.732
Ddos. CASTELLANOS SANCHEZ CC. 88.212.462
LORENA GREIS TORRES CC. 60.366.924

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo capital, intereses y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-09-2019, comunicada mediante oficio No.3992 de fecha 16-10-2019, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de los demandados JUAN CARLOS CASTELLANOS SANCHEZ CC. 88.212.462 y LORENA GREIS TORRES CC. 60.366.924, correspondiente a la casa Numero 01 de la agrupación Villa del Rio II Etapa urbanización Niza de la ciudad de San José de Cúcuta, ubicada en la avenida 16AE Numero 15N-22; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-134952 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 1 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que Dr. SAMUEL EDUARDO BECERRA BOHÓRQUEZ en calidad de Curador Ad-Lítem, no acudió a la cita presencial programada por la secretaria para el día 27 de agosto de 2021 de 9 a 11 am, la cual le fue informada debidamente vía correo electrónico, se dispone requerirlo, para que dentro del término de la ejecutoria de este pronunciamiento, se pronuncie sobre el interés que le asiste en continuar con la exhibición del título solicitada, so pena de tener por desistida la prueba.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de Septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).